TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 18/2018

En Madrid, a 23 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del CDT contra la Resolución de N de X de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) que confirma la del

Juez de Competición de la Federación A de Fútbol, de N' de X' de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el partido del Campeonato de Liga Nacional Juvenil, Grupo B, disputado el N" de X" de 2017, entre el CDT y SDSMC fue supuestamente alineado por el

segundo, el jugador D. YYY.

El club CDT presentó denuncia por, a su entender, alineación indebida al considerar que el deportista había sustituido a otro jugador de SDSMC, siendo la quinta sustitución cuando sólo estaban autorizadas cuatro sustituciones.

Segundo. Con fecha N' de X' de 2017, el Juez de Competición de la Federación Cántabra de Fútbol dictó Resolución desestimando la reclamación por alineación

indebida.

Tercero. El club CDT interpuso recurso de apelación insistiendo que el jugador había sustituido a otro y, al ser el quinto cambio, debió declararse la alineación como

indebida.



CSD

Cuarto. El Comité de Apelación dictó Resolución, el N de X de 2018, desestimando el recurso del club en virtud de lo previsto en el artículo 223 bis del Reglamento

General de la RFEF que detalla cuando se ha producido una alineación.

Quinto. El CDT interpuso recurso contra la Resolución anterior del Comité de Apelación mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte

el 1 de febrero de 2018.

Sexto. El Tribunal Administrativo del Deporte solicitó el expediente y el informe federativo que es evacuado el mismo día 1 de febrero de 2018 (con registro de entrada el día 2 siguiente) dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

Séptimo. Mediante Providencia de 2 de febrero de 2018, este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que las partes pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. El recurrente se ratifica en su recurso mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de febrero siguiente. La SDSMC presentó también escrito de alegaciones registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte, el 1 de marzo de 2018, y en el que se pone de manifiesto que no existe ningún conflicto en el sentido pretendido por el recurrente entre las reglas del juego por las que se rigen los partidos y el Reglamento General de la RFEF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

2



CSD

10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, CDT, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- En su escrito el recurrente reproduce ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso ya alegados ante el Comité de Apelación, en lo sustancial, una supuesta interpretación errónea del artículo 223 bis del Reglamento General de la RFEF y del apartado 3 de la regla 3 de las Reglas de Juego de la *International Football Association Board* (IFAB). Concluye el recurrente que el jugador sustituto entró en el terreno de juego y, por tanto, se produjo una alineación indebida al ser la quinta sustitución cuando sólo se podían realizar cuatro.

Con relación a esta cuestión este Tribunal comparte el parecer del Comité de Apelación toda vez que cuando se intentó la quinta sustitución (de haberse producido podría plantearse una alineación indebida) y antes de que se reanudara el encuentro, el árbitro no permitió el cambio por ser contrario a las reglas del juego. Dicho en otros términos, como indica el órgano de apelación, el árbitro no





consideró que hubiese habido sustitución hasta el punto que ni siquiera lo reflejó en el acta. A mayor abundamiento sobre esta cuestión, el árbitro informó -a requerimiento del Juez de Competición- que "en el minuto 88 de partido el equipo visitante (SDSMC) se encontraba momentáneamente con 10 jugadores, debido a que uno de sus jugadores se encontraba fuera del terreno de juego para ser atendido por una lesión. En ese momento el entrenador de dicho equipo aprovecha una parada del juego para comunicarme que va a realizar un cambio por el jugador que estaba ya fuera del terreno de juego. El jugador que iba a ingresar al terreno de juego ya estaba preparado en la banda, tras la solicitud del entrenador yo saco mi hoja de anotaciones para verificar la validez de dicho cambio a la vez que el mismo jugador entre escasos metros al terreno de juego, tras ver que ya habían realizado las 4 sustituciones reglamentarias en mis notas, le comunico al jugador que no puede entrar en el terreno de juego y debe abandonar no dando validez al cambio que me propuso el entrenador y teniéndole que explicar que solo se pueden realizar 4 sustituciones. Toda esta situación se da sin que el balón se ponga en juego en ningún momento. Esta situación no fue reflejada en el acta ya que consideré que no sucedió nada que se pudiera catalogar como anómalo respecto al desarrollo del encuentro."

Por todo, no habiendo actuado, ni intervenido ni participado activamente en el juego (artículo 223 bis del Reglamento General) y no pudiendo considerarse que fue alineado el jugador, carece de fundamento la argumentación expuesta por el recurrente de que se produjo alineación indebida, no concurriendo tampoco contradicción alguna entre normas federativas —como invoca el club que recurrecon las de la IFAB. Sin entrar en la naturaleza jurídica de las mismas ni en la propia remisión que hace ésta a las normas nacionales, también curiosamente, el apartado 3 de la regla 3 de las normas de la IFAB parten de un presupuesto que, según el acta



CSD

arbitral, en este caso no se produjo: que el jugador retirado fuera sustituido por otro.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del CDT, contra la Resolución de N de X de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA